



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1929

Julio

Boletín Judicial Núm. 228

Año 18º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

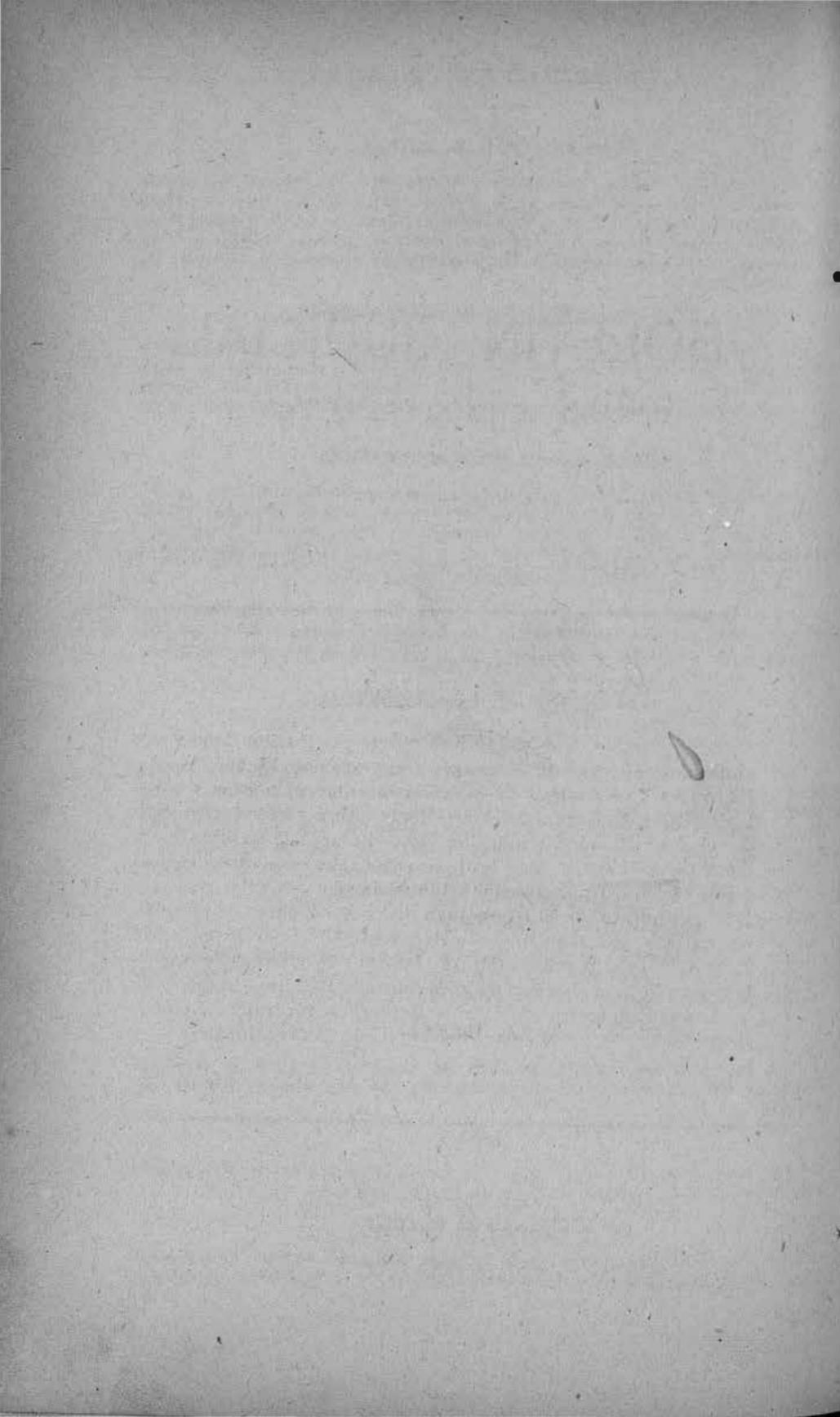
SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Ovidio Díaz.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto Henríquez Y.—Recurso de casación interpuesto por los señores Isaías Beliard y Lendal Etienne.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Fermín Bautista.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco González.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Jacobo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Burgos.—Recurso de casación interpuesto por el señor Julio Benedicto.—Recurso de casación interpuesto por la señora María Berroa.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Batista.—Recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Medrano.—Recurso de casación interpuesto por el señor León Beras Morales.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.

1929.



DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richiez; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B Pérez, Presidente; Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces; Lic. Manuel A Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Luis Logroño, Juez de la Cámara Civil y Comercial; señor Leobaldo Pichardo, Secretario; Dr. Bienvenido García Gautier, Juez de la Cámara Penal; Miguel Angel Calero, Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.; Sr. Miguel A. Matos, Juez de Instrucción de la 3ª Circunscripción.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Morena, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez; Sr. Diogenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Santiago Rodríguez, Secretario.

AZUA.

Lic. Rafael V. Llubes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. Luis Eduardo Aybar; Procurador Fiscal; Sr. Publio E. Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Julio Vega B., Juez; Sr. Julio Th. Beauregard, Procurador Fiscal; Sr. Aristides Victoria hijo, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Señor José I. Cuello, Secretario.

DUARTE.

Lic. José A. Castellanos, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Elpidio Ortega, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Mario Abreu Penso, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel de J. Mathieu, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Bruno Carela, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Ovidio Báez, mayor de edad, casado, mecánico, del domicilio y residencia de Monte Cristy, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Cristy, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro y pago de las costas por infracción a la Ley de Carreteras, en su artículo 32.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinte de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 32 y 38 de la Ley de Carreteras y Regla-

mento para automóviles, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el aparte (a) del artículo 32 de la Ley de Carreteras y Reglamento para automóviles prescribe que al doblar una curva o al acercarse a la intersección de dos caminos, la persona que dirija un vehículo de motor dará debido aviso por bocina o por otro medio parecido; y que el artículo 38 de la misma Ley dispone que toda infracción a las disposiciones del Capítulo II, en el cual está comprendido el artículo 32, a menos que otra cosa se dispusiere, será penada con una multa no menor de cinco dólares y no mayor de cien dólares, o prisión por un término máximo de sesenta días.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Agustin Ovidio Báez estuvo convicto y confeso de haber infringido el artículo 32 de la Ley de Carreteras, no tocando la bocina de su auto al acercarse a la esquina de las calles "Presidente Henríquez" y "Santiago Rodríguez"; que por tanto al imponerle la pena la Alcaldía hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Agustin Ovidio Báez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Cristi, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro y pago de las costas por infracción a la Ley de Carreteras en su artículo 32, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Julio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ernesto Henríquez Y., Capitán de la Policía Municipal de

mento para automóviles, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el aparte (a) del artículo 32 de la Ley de Carreteras y Reglamento para automóviles prescribe que al doblar una curva o al acercarse a la intersección de dos caminos, la persona que dirija un vehículo de motor dará debido aviso por bocina o por otro medio parecido; y que el artículo 38 de la misma Ley dispone que toda infracción a las disposiciones del Capítulo II, en el cual está comprendido el artículo 32, a menos que otra cosa se dispusiere, será penada con una multa no menor de cinco dólares y no mayor de cien dólares, o prisión por un término máximo de sesenta días.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Agustin Ovidio Báez estuvo convicto y confeso de haber infringido el artículo 32 de la Ley de Carreteras, no tocando la bocina de su auto al acercarse a la esquina de las calles "Presidente Henríquez" y "Santiago Rodríguez"; que por tanto al imponerle la pena la Alcaldía hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Agustin Ovidio Báez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Cristi, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro y pago de las costas por infracción a la Ley de Carreteras en su artículo 32, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Julio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ernesto Henríquez Y., Capitán de la Policía Municipal de

esta ciudad, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha seis de Junio del año mil novecientos veinticuatro, que condena al Señor Pedro Antonio Amorós, a cinco pesos oro de multa y pago de las costas por delito de herida.

● Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, además de la declaración que deberá hacerse en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, de conformidad con el artículo 37 de la misma Ley, el recurso se notificará a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días; que por tanto cuando no se cumple esa prescripción de la Ley, el recurso no ha sido legalmente interpuesto y no debe ser admitido.

Considerando, que en el caso del presente recurso el representante del Ministerio Público no cumplió con lo que dispone el citado artículo 38 de dicha Ley, según se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Señor Ernesto Henríquez Y., Capitán de la Policía Municipal de esta ciudad, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha seis de Junio de mil novecientos veinticuatro, que condena al Señor Pedro Antonio Amorós, a cinco pesos oro de multa y pago de las costas por el delito de herida.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter,—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Julio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Isaías Beliard, casado, mayor de edad, agricultor, y Lendal Etienne, mayor de edad, soltero, zapatero, del domicilio y residencia de Dajabón, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón, de fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que los condena a dos pesos oro de multa cada uno y al pago de las costas por escándalo en lugar público.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Alcaldía, en fechas veintinueve y treinta de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado ha sido condenado há lugar a la anulación de la sentencia a requerimiento suyo, entre otros casos si la sentencia no contiene los motivos.

Considerando, que en el único considerando de la sentencia impugnada se expresa que los acusados confesaron que había habido una discusión entre ellos con motivo de una pelea de gallos; y que "de todo lo cual se deduce que hubieron las palabras obscenas por las cuales fueron sometidos"; que esta conclusión absolutamente arbitraria es el único fundamento de la condenación pronunciada contra los acusados Beliard y Etienne, que por tanto la sentencia no está legalmente motivada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón, de fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que condena a los señores Isaías Beliard y Lendal Etienne, a dos pesos oro de multa cada uno y al pago de las costas, por escándalo en lugar público, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Monte Cristy.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de*

Herrera.—A. Arredondo Miura.— M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Julio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ÁLVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Fermín Bautista, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha veinticinco de Abril de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dos pesos oro de multa y pago de las costas por infracción al artículo 475, inciso 17, del Código Penal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha 25 de Abril de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto los artículos 17 y 18 de la Ley de Policía, 155 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 17 de la Ley de Policía prescribe que las sentencias, en materia de contravenciones, deberán contener los nombres, domicilio y profesión del acusado, el nombre y calidad del funcionario que sorprendió la contravención, la exposición sumaria del hecho y la pena que se le aplique; y el artículo 18 de la misma Ley que cuando no hubiere mas prueba que la testimonial o cuando hubiese parte civil constituida, se seguirán las reglas establecidas en los artículos 148, 152, 153, 155, 156, 158, 161 y 163 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que en el caso de la sentencia impugnada, se menciona en ésta un sometimiento hecho por un Cabo

Herrera.—A. Arredondo Miura.— M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Julio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Fermín Bautista, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha veinticinco de Abril de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dos pesos oro de multa y pago de las costas por infracción al artículo 475, inciso 17, del Código Penal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha 25 de Abril de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 17 y 18 de la Ley de Policía, 155 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 17 de la Ley de Policía prescribe que las sentencias, en materia de contravenciones, deberán contener los nombres, domicilio y profesión del acusado, el nombre y calidad del funcionario que sorprendió la contravención, la exposición sumaria del hecho y la pena que se le aplique; y el artículo 18 de la misma Ley que cuando no hubiere mas prueba que la testimonial o cuando hubiese parte civil constituida, se seguirán las reglas establecidas en los artículos 148, 152, 153, 155, 156, 158, 161 y 163 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que en el caso de la sentencia impugnada, se menciona en ésta un sometimiento hecho por un Cabo

de la Policía Nacional Dominicana, y que fueron oídos los testigos, pero no consta en ella el nombre del funcionario que sorprendió la contravención, ni la exposición sumaria del hecho, ni que los testigos oídos prestasen juramento en los términos establecidos, bajo pena de nulidad, por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que por otra parte, la sentencia no está motivada; y que habiendo sido el acusado condenado, la falta de motivos da lugar a la anulación de la sentencia, de conformidad con el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Común de Sabana de la Mar, de fecha veinticinco de Abril de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Ramón Fermín Bautista a dos pesos oro de multa y pago de las costas, y envía el asunto ante la Alcaldía de la Común de Sánchez.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eul. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Julio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco González, Sargento de la Policía Municipal de Moca, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Pedro María Amésquita al pago de una multa de un peso y los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

de la Policía Nacional Dominicana, y que fueron oídos los testigos, pero no consta en ella el nombre del funcionario que sorprendió la contravención, ni la exposición sumaria del hecho, ni que los testigos oídos prestasen juramento en los términos establecidos, bajo pena de nulidad, por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que por otra parte, la sentencia no está motivada; y que habiendo sido el acusado condenado, la falta de motivos da lugar a la anulación de la sentencia, de conformidad con el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Común de Sabana de la Mar, de fecha veinticinco de Abril de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Ramón Fermín Bautista a dos pesos oro de multa y pago de las costas, y envía el asunto ante la Alcaldía de la Común de Sánchez.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eul. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Julio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco González, Sargento de la Policía Municipal de Moca, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Pedro María Amésquita al pago de una multa de un peso y los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

• Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor José Francisco González, Sargento de la Policía Municipal de la común de Moca, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso.

Por tales motivos, declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco González, Sargento de la Policía Municipal de la común de Moca, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Pedro María Amésquita al pago de una multa de un peso oro y los costos.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Julio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Jacobo, ganadero, del domicilio y residencia de la sec-

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

• Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor José Francisco González, Sargento de la Policía Municipal de la común de Moca, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso.

Por tales motivos, declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco González, Sargento de la Policía Municipal de la común de Moca, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Pedro María Amésquita al pago de una multa de un peso oro y los costos.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Julio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Jacobo, ganadero, del domicilio y residencia de la sec-

ción del Llano, común y Provincia del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete, dictada en favor del señor Eduardo María Guerrero.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Quiterio Berroa y Manuel de J. Pérez Morel, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 1804 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Quiterio Berroa, por sí y por el Lic. Manuel de J. Pérez Morel, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Temístocles Messina, por sí y en representación del Lic. Vetilio Matos, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1804 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la sentencia que impugna ha violado el artículo 1804 del Código Civil; primero, porque dispone que el señor Guerrero "solo debe entregar 175 reses, es decir, 18 reses menos de las que le fueron entregadas"; con lo cual se viola el artículo 1804 del Código Civil, al atribuir al aparcerero parte de las reses que le fueron entregadas, cuando ese artículo solo le acuerda participación en los aumentos"; y segundo, porque dispone "Que el señor Guerrero solo debe entregar, además de las 175 reses, la mitad del aumento de las que hubiesen producido con posterioridad *al día en que se inició la demanda*".

Considerando, que el artículo 1804 del Código Civil define la aparcería simple: "un contrato por el cual se entregan animales a determinada persona para que los guarde, mantenga y cuide, con la condición de que el que los recibe ha de aprovecharse de la mitad de su aumento, y sufrir también la mitad de la pérdida que en ellos se experimente".

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada, resultan como hechos constantes los siguientes: a): que el señor Guerrero recibió ciento noventa y tres reses del señor Jacobo, en aparcería; b): que según declaración del señor Guerrero, el catorce de Abril de mil novecientos veintiseis, las reses que tenía en su poder alcanzaban a 320; c); que el señor Jacobo había recibido del señor Guerrero ochenta y tres reses de las que éste tenía en su poder.

Considerando, que no compete a la Corte de Casación revisar los cálculos que hicieron los jueces del fondo para fijar la cantidad de reses que debía entregar el señor Guerrero al señor Jacobo; por ser eso materia de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo; que es evidente que al decidir la Corte de Apelación cual era la cantidad de reses que el aparcero debía entregar al dueño del rebaño, tenía que hacerlo deduciendo las que ya habían sido recibidas por éste de aquel; que al proceder de ese modo no violó el artículo 1804 del Código Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Jacobo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete, dictada en favor del señor Eduardo María Guerrero, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Julio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Burgos, mayor de edad, agricultor, y Agustín Rodríguez, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Jayabo Adentro, sección de la común de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha diez y siete de Junio de mil novecientos veinticinco, que los condena a cinco pesos oro de multa cada uno y al pago de las costas, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y siete de Junio de mil novecientos veinticinco.

Considerando, que no compete a la Corte de Casación revisar los cálculos que hicieron los jueces del fondo para fijar la cantidad de reses que debía entregar el señor Guerrero al señor Jacobo; por ser eso materia de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo; que es evidente que al decidir la Corte de Apelación cual era la cantidad de reses que el aparcero debía entregar al dueño del rebaño, tenía que hacerlo deduciendo las que ya habían sido recibidas por éste de aquel; que al proceder de ese modo no violó el artículo 1804 del Código Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Jacobo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete, dictada en favor del señor Eduardo María Guerrero, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Julio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Burgos, mayor de edad, agricultor, y Agustín Rodríguez, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Jayabo Adentro, sección de la común de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha diez y siete de Junio de mil novecientos veinticinco, que los condena a cinco pesos oro de multa cada uno y al pago de las costas, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y siete de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 311, reformado, del Código Penal.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esto es, por heridas, golpes, violencias o vías de hecho, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto la incapacidad para el trabajo, y el tiempo que haya durado esa incapacidad, son elementos constitutivos de la infracción que este artículo prevé y castiga, y deben constar en las sentencias en las cuales se aplique dicho artículo, pues de otro modo, la Corte de Casación no puede apreciar si la pena impuesta corresponde al hecho del cual fué juzgado culpable el acusado.

Considerando, que en la sentencia impugnada por el presente recurso no consta que las heridas que se ocasionaron los acusados les causaren incapacidad para el trabajo ni el tiempo que duró esa incapacidad.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha diez y siete de Junio de mil novecientos veinticinco, que condena a los señores Juan Burgos y Agustin Rodríguez, a cinco pesos oro de multa cada uno y al pago de las costas por el delito de heridas, envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Moca.

(Firmados):—R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M de J. González M—M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve de Julio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Benedicto, en nombre y representación de su hijo Octavio Benedicto, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinte pesos oro de multa y pago de las costas por llevar exceso de carga en un camión mientras transitaba por la Carretera Duarte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso puede hacerse por el abogado de la parte condenada o por un mandatario especial; y en este último caso, se anexará el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso, la declaración fué hecha, nó por el condenado sino por el señor Julio Benédicto; sin que conste en dicha declaración que tenía poder especial al efecto ni que se anexare el poder a la declaración; que la circunstancia de que el declarante fuese padre del condenado no lo redimía de la necesidad de estar provisto de poder especial por no tratarse de un menor de edad.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Benédicto, en nombre y representación de su hijo señor Octavio Benedicto, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinte pesos oro de multa y pago de las costas por llevar exceso de carga en un camión mientras transitaba por la Carretera Duarte.

(Firmados):—*R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública, del día diez y nueve de Julio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ,*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Berroa, mayor de edad, viuda, agricultora, del domicilio y residencia de Sabana Perdida, sección de la común de Villa Mella, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Villa Mella, de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, que la condena a cinco pesos oro de multa y pago de las costas, por infracción del artículo 33 de la Ley de Policía.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha nueve de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 33, inciso 3o., de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 33 de la Ley de Policía castiga con multa de dos a cinco pesos y con prisión de dos a cinco días, o con una de estas penas a los que estropearan o torturaren un animal sin necesidad, aun cuando sea para obligarlo a trabajar.

Considerando, que la acusada María Berroa fué juzgada culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de Villa Mella de «haber amacheteado en sus siembras una bestia de la propiedad del señor Balbino Marcano»; que por tanto dicho juzgado hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la multa.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública, del día diez y nueve de Julio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ,*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Berroa, mayor de edad, viuda, agricultora, del domicilio y residencia de Sabana Perdida, sección de la común de Villa Mella, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Villa Mella, de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, que la condena a cinco pesos oro de multa y pago de las costas, por infracción del artículo 33 de la Ley de Policía.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha nueve de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 33, inciso 3o., de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 33 de la Ley de Policía castiga con multa de dos a cinco pesos y con prisión de dos a cinco días, o con una de estas penas a los que estropearan o torturaren un animal sin necesidad, aun cuando sea para obligarlo a trabajar.

Considerando, que la acusada María Berroa fué juzgada culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de Villa Mella de «haber amacheteado en sus siembras una bestia de la propiedad del señor Balbino Marcano»; que por tanto dicho juzgado hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la multa.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora María Berroa, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Villa Mella, de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, que la condena a cinco pesos oro de multa y pago de las costas, por infracción al artículo 33 de la Ley de Policía y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Julio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado:) *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Batista, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena al pago de una multa de un peso oro y los costos por el delito de injurias simples.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 367 del Código Penal y 163 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el artículo 367 del Código Penal define la injuria «cualquier expresión afrentosa, cualquier invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso».

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora María Berroa, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Villa Mella, de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, que la condena a cinco pesos oro de multa y pago de las costas, por infracción al artículo 33 de la Ley de Policía y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Julio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado:) *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Batista, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena al pago de una multa de un peso oro y los costos por el delito de injurias simples.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 367 del Código Penal y 163 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el artículo 367 del Código Penal define la injuria «cualquier expresión afrentosa, cualquier invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso».

Considerando, que de conformidad con el artículo 363 del Código de Procedimiento Criminal en materia de Simple Policía, todo fallo condenatorio debe ser motivado, bajo la pena de nulidad.

Considerando, que en la sentencia impugnada no se expresan los términos empleados por el acusado; que en el único considerando solo se dice «que ha quedado plenamente demostrado que el nombrado Ramón Antonio Batista ha injuriado a Maximinio Rodríguez»; lo que no permite a la Corte de Casación apreciar si la Ley fué bien aplicada por el Juez del fondo; que por tanto dicha sentencia no está motivada legalmente.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veintitrés, que condena al Señor Ramón Antonio Batista al pago de una multa de un peso oro y las costas, por el delito de injurias, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Salcedo.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día 29 de julio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Medrano, mayor de edad, jornalero, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a dos meses de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro, a quince pesos oro de indemnización y al pago de las costas por el delito de abuso de confianza.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

Considerando, que de conformidad con el artículo 363 del Código de Procedimiento Criminal en materia de Simple Policía, todo fallo condenatorio debe ser motivado, bajo la pena de nulidad.

Considerando, que en la sentencia impugnada no se expresan los términos empleados por el acusado; que en el único considerando solo se dice «que ha quedado plenamente demostrado que el nombrado Ramón Antonio Batista ha injuriado a Maximinio Rodríguez»; lo que no permite a la Corte de Casación apreciar si la Ley fué bien aplicada por el Juez del fondo; que por tanto dicha sentencia no está motivada legalmente.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veintitrés, que condena al Señor Ramón Antonio Batista al pago de una multa de un peso oro y las costas, por el delito de injurias, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Salcedo.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día 29 de julio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Medrano, mayor de edad, jornalero, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a dos meses de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro, a quince pesos oro de indemnización y al pago de las costas por el delito de abuso de confianza.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 406 del Código Penal impone las penas de dos meses a dos años y multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de la cuarta parte de las indemnizaciones que se deban al agraviado, al que abusando de la debilidad, las pasiones o las necesidades de un menor, le hiciere suscribir en su propio perjuicio obligación, finiquito o descargo, por préstamos de cantidades, o de cosas muebles o de efectos públicos, de comercio u otros créditos obligatorios; y el artículo 408 del mismo Código dispone que incurrirá en las penas que señala el artículo 406 el que con perjuicio de los dueños, poseedores o detentadores sustrajere o malgastare créditos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos u otros documentos que contengan u operen descargo; y que son también reos de abuso de confianza e incurrir en las mismas penas los que sustraen o malgastan los efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquiera otro documento que contenga obligación u opere descargo, cuando esas cosas le hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, alquiler o depósito, prenda, préstamo a uso o comodato, y cuando del abuso resulte perjuicio al propietario, poseedor o detentador de la cosa.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada que al acusado le fueron entregados cinco pesos para comprar unas ruedas para una carretilla, y dispuso del dinero en su provecho; que se le entregó una máquina de hacer barquillas, y la vendió; que por tanto el Juzgado correccional hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Marcelino Medrano, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a dos meses de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro, a quince pesos oro de indemnización y al pago de las costas por el delito de abuso de confianza, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados):—*R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Julio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor León Beras Morales, en nombre y representación de las señoras Carmen Alvarez, Bella Martínez, Antonia Ferreira (a) Toñita y Adela Núñez, del domicilio accidental de la ciudad del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha once de Febrero de mil novecientos veinticinco, que las condena a treinta días de prisión y pago de las costas, por ejercer la prostitución clandestina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha once de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 72 de la Ley de Sanidad, 154, 155 y 163 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que en virtud del artículo 72 de la Ley de Sanidad, las Alcaldías conocen, como Tribunales de Higiene, de todas las violaciones a la Ley de Sanidad o al Código Sanitario, siempre que la pena que pueda imponerse por ellas no exceda de una multa de veinticinco pesos, o de encarcelamiento por veinticinco días, o ambas penas.

Considerando, que siendo penas correccionales las que han de aplicar las Alcaldías en sus atribuciones de Tribunales de Higiene, deben seguirse en la instrucción las reglas correspondientes a los delitos correccionales.

Considerando, que de conformidad con el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal, la prueba de los delitos correccionales se hará de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156, concernientes a las contravencio-

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Julio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor León Beras Morales, en nombre y representación de las señoras Carmen Alvarez, Bella Martínez, Antonia Ferreira (a) Toñita y Adela Núñez, del domicilio accidental de la ciudad del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha once de Febrero de mil novecientos veinticinco, que las condena a treinta días de prisión y pago de las costas, por ejercer la prostitución clandestina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha once de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 72 de la Ley de Sanidad, 154, 155 y 163 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que en virtud del artículo 72 de la Ley de Sanidad, las Alcaldías conocen, como Tribunales de Higiene, de todas las violaciones a la Ley de Sanidad o al Código Sanitario, siempre que la pena que pueda imponerse por ellas no exceda de una multa de veinticinco pesos, o de encarcelamiento por veinticinco días, o ambas penas.

Considerando, que siendo penas correccionales las que han de aplicar las Alcaldías en sus atribuciones de Tribunales de Higiene, deben seguirse en la instrucción las reglas correspondientes a los delitos correccionales.

Considerando, que de conformidad con el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal, la prueba de los delitos correccionales se hará de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156, concernientes a las contravencio-

nes de Simple Policía; que el artículo 154 dispone que las contravenciones se comprobarán por medio de actas o relatos, y por testigos a falta de aquellos, o para robustecerlos; y el artículo 155 que los testigos prestarán en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada mas que la verdad.

Considerando, que en el caso que ha dado motivo a este recurso de casación, no existió acta ni relato, ni testigos a cargo de las acusadas, las cuales negaron el hecho que se les imputó; que en el expediente aparece un oficio del Oficial Comunal de Sanidad dirigido al Alcalde, por el cual dicho funcionario sometió a la Alcaldía a las acusadas, afirmando «que están violando las disposiciones de la Ley de Sanidad en sus artículos del 22 al 26 inclusive, y la Orden Ejecutiva No. 476, ejerciendo la prostitución clandestina»; que ese documento no puede suplir la falta del acta o el relato requeridos por la Ley; que por tanto, la sentencia impugnada carece de base legal, y debe ser casada, sin envío a otro Tribunal.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha once de Febrero de mil novecientos veinticinco, que condena a las nombradas Carmen Alvarez, Bella Martínez, Antonia Ferreira (a) Toñita y Adela Núñez, a treinta días de prisión y pago de las costas, por ejercer la prostitución.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.